

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 1993

PROCESO No. 76001-33-33-011-2015-00437-00
DEMANDANTE: FREDDY ARTUNDUAGA CASTILLO Y OTROS
DEMANDADO: IU ESCUELA NACIONAL DEL DEPORTE Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Asunto: Reprograma fecha de audiencia de pruebas

Mediante auto notificado el 28 de julio de 2021, el Despacho dispuso celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, el día viernes 3 de septiembre de 2021, a las 8:00 a.m.

Con Resolución N° 28 del 18 de agosto de 2021, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, concedió comisión de servicios a la Juez Titular del Despacho, durante los días 1, 2 y 3 de septiembre de 2021, con el fin de que asistan al «XXVII Encuentro de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo: “Administración de justicia en tiempos difíciles”; razón por la cual, es necesario reprogramar la audiencia de pruebas, la cual tendrá lugar el día viernes 17 de septiembre de 2021, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

La audiencia se celebrará de manera presencial en la Sede Judicial ubicada en la Avenida 6 A Norte # 28N-23 Edificio Goya -Distrito Especial de Santiago de Cali-, atendiendo las disposiciones del Acuerdo N° PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, del Consejo Superior de la Judicatura, que dispone el retorno gradual a la presencialidad con alternancia en las sedes judiciales de todo el país, teniendo en cuenta los protocolos de bioseguridad, de comportamiento de los usuarios y las medidas de aislamiento selectivo, distanciamiento individual responsable y la reactivación económica segura.

En el caso concreto se encuentra pendiente por practicar la prueba testimonial decretada en auto 574 del 5 de septiembre de 2019, quedando a cargo de las partes, garantizar la presencia de los testigos para la práctica de la prueba en la fecha y hora señaladas.

En mérito de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día 17 de septiembre de 2021, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), la cual se llevará a cabo en la Sede Judicial ubicada en la Avenida 6 A Norte # 28N-23 Edificio Goya -Distrito Especial de Santiago de Cali-, atendiendo las disposiciones del Acuerdo N° PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, del Consejo Superior de la Judicatura, que dispone el retorno gradual a la presencialidad con alternancia en las sedes judiciales de todo el país, teniendo en cuenta los protocolos de bioseguridad, de comportamiento de los usuarios y las medidas de aislamiento selectivo, distanciamiento individual responsable y la reactivación económica segura.

SEGUNDO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que queda a su cargo garantizar la presencia de los testigos para la práctica de la prueba testimonial, en la fecha y hora señaladas.

TERCERO: REQUERIR a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia, un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para la coordinación de la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
011
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

129673ef5d5387132d1eb1c1e960bc0c230a139f37c5527220de895e0b277408

Documento generado en 30/08/2021 03:58:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez informando que en proceso de Radicado 2016-41, la parte demandante interpuso dentro del término legal, el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia del 13 de julio de 2021; en la misma fecha, la parte demandada Fiscalía General de la Nación, interpuso recurso de apelación; igualmente, se encuentran pendientes por resolver las solicitudes de modificación de sentencia y de negar el trámite del recurso de apelación, propuestas por la Nación – Rama Judicial, el 30 de junio y el 13 de julio de 2021, respectivamente. **SÍRVASE PROVEER.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 30 de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 1176

PROCESO No. 76001-33-33-011-2016-00041-00
DEMANDANTE: ÓSCAR IVÁN GÓMEZ FIGUERÓA Y OTROS
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a resolver la solicitud de modificación de la Sentencia N° 92 del 29 de junio de 2021, propuesta por la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Mediante escrito del 30 de junio de 2021, el apoderado de la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, solicita “... *la modificación de la Sentencia N° 092 notificada en la fecha, toda vez que desde la audiencia inicial celebrada el 11/07/2019, se había declarado probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de la nación - rama judicial. auto que quedo ejecutoriado en ese mismo momento*”.

Al respecto, cabe indicar que, revisado el expediente, se verifica que efectivamente, mediante Auto N° 226 proferido en audiencia inicial el 11 de julio de 2019, el Despacho declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la consecuente terminación del proceso a favor de ella.

No obstante, en la referida sentencia proferida el 29 de junio de 2021, en el numeral 6.2 correspondiente a la imputación del daño, el despacho consideró declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, a favor de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y en la parte resolutive del fallo, en el numeral primero, se dispuso expresamente dicha declaratoria en los mismos términos.

Así las cosas, con relación a la solicitud de modificación de la sentencia, es pertinente indicar que, los artículos 285 a 287 del CGP, contemplan las figuras de la aclaración, corrección y adición de las providencias judiciales, en los siguientes casos:

Artículo 285. Aclaración. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Artículo 287. Adición. *Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

Por no tratarse de un yerro aritmético u omisión sobre alguno de los extremos o aspectos sustanciales de la litis objeto de pronunciamiento, la solicitud presentada por el apoderado de la Nación – Rama Judicial, se analizará bajo los supuestos de procedencia de la figura de la aclaración, en tanto se evidencie si la imprecisión en la que incurrió el Despacho, ofrece motivos de duda o puede generar dificultades posteriores en el trámite del recurso de apelación.

De entrada se observa que, el error involuntario en el que se incurrió en el fallo, al mencionar brevemente en la parte considerativa del mismo la situación procesal de la parte demandada Nación – Rama Judicial, frente al juicio de responsabilidad, no contradice lo resuelto en el auto que decidió sobre las excepciones previas, por el contrario, reafirma lo analizado en dicho momento sobre la ausencia de incidencia de dicha entidad en los hechos jurídicamente relevantes que soportan la demanda.

Además, la sentencia no incurre en contradicciones lógicas o carece de coherencia interna, si se tiene en cuenta que, el problema jurídico planteado es concordante con los términos en que se fijó el litigio, por lo que la construcción argumentativa del fallo, no amerita aclaraciones conceptuales derivadas de un inapropiado análisis de los hechos o las pretensiones de la demanda.

En el mismo sentido, la mención que se hace en la parte considerativa de la sentencia sobre la ausencia de responsabilidad de la Rama Judicial y la decisión que declara la falta de legitimación en la causa por pasiva del numeral primero de la parte resolutive de la Sentencia N° 92 del 29 de junio de 2021, resulta inane frente a dicha entidad, pues el juicio de responsabilidad recae exclusivamente en la demandada Fiscalía General de la Nación.

No obstante, es innegable que resulta formalmente incorrecto, y contrario al principio preclusivo que rige la actividad procesal, redundar en un aspecto sobre el cual, el juzgado ya se había pronunciado de manera definitiva en la oportunidad procesal pertinente, máxime cuando, la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva, concluye la intervención de uno de los extremos procesales.

Adicionalmente, observa el Despacho que el haber reiterado erróneamente en la parte resolutive una decisión adoptada en instancias anteriores, que resolvió de fondo una situación jurídica y que se encontraba debidamente ejecutoriada, afecta la congruencia de la sentencia e induce a errores en cuanto a la forma de proponer y analizar el recurso de alzada; en tal sentido, considera pertinente y necesario aclarar la Sentencia N° 92 del 29 de junio de 2021, entendiéndose que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva se resolvió con el Auto N° 226 proferido en audiencia inicial el 11 de julio de 2019 y desde esa misma oportunidad, se declaró terminado el proceso con relación a la Demandada Nación – Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Por otra parte, observa el Despacho que la parte demandante y la demandada Fiscalía General de la Nación, mediante sendos escritos del 13 de julio de 2021, proponen recurso de apelación contra la Sentencia N° 92 del 29 de junio de 2021; mientras que la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, presenta escrito en la misma fecha, mediante el cual solicita “no dar trámite” al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en tanto pretende derivar condena en contra de esta entidad, frente a la cual se declaró terminado el proceso desde el 11 de julio de 2019.

Con relación a esta última solicitud, considera el Despacho que, con la aclaración del fallo, se dilucidan las ambigüedades originadas por la omisión en que se incurrió en la sentencia, pues es claro que el proceso se encontraba terminado para la demandada Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial desde la fecha que se indica; así las cosas, la solicitud de no dar trámite al recurso propuesta por dicha entidad resulta improcedente en los términos del numeral 3° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Frente a los recursos propuestos por las partes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del CPACA, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, y reunidos los requisitos allí establecidos, se concederán en el efecto suspensivo ante el superior.

En mérito de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

- 1. ACLARAR** la Sentencia N° 92 del 29 de junio de 2021, en tanto la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la demandada Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, fue declarada mediante Auto N° 226 proferido en audiencia inicial el 11 de julio de 2019 y en esa misma oportunidad, se declaró terminado el proceso frente a ella.

- 2. CONCÉDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, contra la Sentencia No. 92 del 29 de junio de 2021, interpuesto por la parte demandante y por la demandada Fiscalía General de la Nación.

- 3. NEGAR** por improcedente la solicitud de no dar trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

- 4. REMITIR** el expediente a dicha Corporación para que se surta el recurso de alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
011
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2042b208a6395dd8cc2df1f1bc8255f6affdb5c89ff37977317793c96051045

Documento generado en 30/08/2021 03:58:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez informando que en proceso de Radicado 2016-273, la parte demandante interpuso dentro del término legal, el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia del 29 de junio de 2021, **SÍRVASE PROVEER.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 30 de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 1178

PROCESO No. 76001-33-33-011-2016-00273-00
DEMANDANTE: LILIANA ESCOBAR VILLEGASY OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del CPACA, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, y reunidos los requisitos allí establecidos, el Juzgado

DISPONE:

- 1. CONCÉDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, contra la Sentencia No. 96 del 29 de junio de 2021, interpuesto por la parte demandante.
- 2. REMITIR** el expediente a dicha Corporación para que se surta el recurso de alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

**Juez
011
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3c68e8828d6d5b75abd5397c725f1b66de4f0d221bfd555a110ea7cb87bd19

Documento generado en 30/08/2021 03:58:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez informando que en proceso de Radicado 2016-291, la parte demandante interpuso dentro del término legal, el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia del 28 de junio de 2021, **SÍRVASE PROVEER.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 30 de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 1175

PROCESO No. 76001-33-33-011-2016-00291-00
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO ROSERO JIMÉNEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del CPACA, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, y reunidos los requisitos allí establecidos, el Juzgado

DISPONE:

- 1. CONCÉDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, contra la Sentencia No. 91 del 28 de junio de 2021, interpuesto por la parte demandante.
- 2. REMITIR** el expediente a dicha Corporación para que se surta el recurso de alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

**Juez
011
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

acc0fc89c3ec8672ca874d6c6308438118795e5f5c62808414576333704ad2d2

Documento generado en 30/08/2021 03:57:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 30 de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 1113

PROCESO No. 76001-33-33-011-2017-00167-00
DEMANDANTE: JOSE RAUL GARCIA y otros
DEMANDADO: Municipio de Santiago de Cali
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Asunto: Reprograma fecha audiencia

Es de conocimiento público que, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional debido a la pandemia del COVID-19.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el país desde el 16 hasta el 20 de marzo del 2020, la cual fue prorrogada en distintos Acuerdos con algunas excepciones¹. Posteriormente, mediante **Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del 2020**, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del **1º de julio de 2020**.

Lo anterior justifica que el despacho no pudo realizar las audiencias programadas durante el tiempo en que fueron suspendidos los términos judiciales, por lo que encontrándonos en situación de emergencia sanitaria y atendiendo la necesidad de dar aplicación al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo dispone el artículo el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011², en concordancia con el artículo 103 del C.G.P. y lo dispuesto en el artículo 21 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el despacho procederá a su reprogramación privilegiando el uso de medios tecnológicos.

¹ Por ejemplo los términos judiciales no fueron suspendidos para los despachos judiciales que cumplen función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con personas privadas de la libertad. Igualmente el CSJ dispuso en el Acuerdo 11549 del 7 de mayo de 2011, se exceptuaran de la suspensión aludida las aprobaciones de conciliaciones extrajudiciales y las sentencias que se encontraran pendientes de decidir.

² **ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

PARÁGRAFO. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.

En el caso en estudio, la audiencia de pruebas fue programada para el **22 de mayo de 2020 a las 2:00 p.m.**, debiéndose fijar nueva fecha para su realización el día 17 de septiembre de 2021, a las 2:00 pm, la cual tendrá lugar a través del aplicativo **Lifezise**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011; la audiencia se realizará de manera virtual, el Link de enlace para conectarse a la audiencia virtual; se remitirá a los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales; asimismo, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo de la norma antes citada.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del C.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante, se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar la conectividad.

En mérito de lo anterior, el Despacho:

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 17 de septiembre de 2021, a las 2:00 pm la cual se llevará a cabo mediante la aplicación **Lifezise**; El link de enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por las partes y sus apoderados judiciales.

SEGUNDO: REQUERIR a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia, un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
011
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62d679e5628cfa338b80969634bdaa0d1cf6ad242289b8051dca76f2978a2f4e

Documento generado en 30/08/2021 03:57:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No.

PROCESO No. 76001-33-33-011-2017-00284-00
DEMANDANTE: JOSÉ AMADOR BONILLA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Asunto: Resuelve solicitud de impulso procesal

Es de conocimiento público que, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional debido a la pandemia del COVID-19.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el país desde el 16 hasta el 20 de marzo del 2020, la cual fue prorrogada en distintos Acuerdos con algunas excepciones¹. Posteriormente, mediante Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 1º de julio de 2020.

Lo anterior conllevó a la reprogramación de audiencias establecidas durante el tiempo en que fueron suspendidos los términos judiciales y a la reorganización general del cronograma de audiencias del Juzgado, bajo tales circunstancias, la audiencia de pruebas programada en el presente asunto para el día 16 de julio de 2020, no se pudo realizar.

Ahora bien, revisado el expediente, se advierte que únicamente fueron decretadas pruebas documentales, las cuales no requieren practicarse, por lo que la audiencia de práctica de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA resulta innecesaria, máxime cuando, las reformas introducidas al procedimiento administrativo a través del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, promueven la aplicación del principio de economía procesal, evitando convocar a audiencias innecesarias, como lo son aquellas cuyo objeto consiste en la incorporación de documentos.

Con relación a las pruebas documentales decretadas, se observa que se ordenó como prueba conjunta de las demandadas, oficiar al INPEC a fin de que certifique con relación al demandante JOSÉ AMADOR BONILLA 1. El tiempo y la modalidad de la detención; 2. Por qué autoridades, por cuántas ocasiones y por cuanto tiempo fue recluso el demandante en establecimiento carcelario; a petición de la demandada Fiscalía General de la Nación, se solicitó adicionalmente, certificar si le fue concedido permiso para trabajar y el registro de visitas.

Asimismo, se ordenó oficiar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que certifique por cuales autoridades, en cuántas ocasiones y por cuanto tiempo, se han adelantado investigaciones en contra del señor JOSÉ AMADOR BONILLA.

Para tales efectos, el 14 de julio de 2020, fueron remitidos los respectivos oficios a los correos de notificación de las partes que solicitaron las pruebas y directamente al correo electrónico del INPEC y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; revisado el expediente digital, se observa que únicamente se recibió comunicación del 21 de julio de 2020, de la Dirección General del INPEC, informando que los oficios fueron remitidos a la Regional Suroccidente de la misma entidad. La Fiscalía, no ha dado respuesta a lo solicitado.

Así las cosas, se ordenará oficiar a la Dirección Regional Suroccidente del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de que se sirva remitir la información solicitada mediante los oficios 299, 300 y 301, dirigidos por primera vez el 14 de julio de 2020 y que le fueran trasladados desde la Dirección General el día 21 de julio de esa misma anualidad, advirtiéndoles sobre las consecuencias legales del incumplimiento a las órdenes judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del CGP.

Igualmente, se ordenará requerir a los apoderados de las entidades demandadas, a fin de que realicen las gestiones propias de su cargo, en la producción e incorporación de las pruebas documentales decretadas, de las cuales deberán allegar las respectivas constancias de trámite dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

En mérito de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia de práctica de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011; una vez allegados los documentos decretados como pruebas, se incorporarán al proceso para dar trámite a la contradicción. Cumplido lo anterior, el expediente deberá ingresar inmediatamente al Despacho a efectos de correr el respectivo traslado para presentar alegatos de conclusión.

SEGUNDO: OFICIAR a la Dirección Regional Suroccidente del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- y a LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de que se sirvan remitir la información solicitada mediante los oficios 299, 300 y 301, dirigidos por primera vez el 14 de julio de 2020 y que le fueran trasladados desde la Dirección General el día 21 de julio de esa misma anualidad, advirtiéndoles sobre las consecuencias legales del incumplimiento a las órdenes judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del CGP.

TERCERO: REQUERIR a los apoderados de las demandadas NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que realicen las gestiones propias de su cargo, en la producción e incorporación de las pruebas documentales decretadas, de dichas gestiones deberán allegar las respectivas constancias dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
011
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81814b7f2024425670b4701fcb2d9b1dc0c6706cc215f5171a8b6b6a930ffd0f

Documento generado en 30/08/2021 03:57:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO No.

PROCESO No. 76001-33-33-011-2018-00067-00
DEMANDANTE: MARY LEON LEON Y OTROS
DEMANDADO: EMCALI EICE ESP Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

REF. Concede amparo de pobreza

Con escrito del 9 de agosto de 2021, la apoderada de los demandantes solicita, se conceda el amparo de pobreza, comoquiera que éstos no cuentan con los recursos económicos para afrontar el proceso, sin menoscabo de los ingresos necesarios para su propia subsistencia.

Con la solicitud de amparo de pobreza allegó la manifestación de los demandantes MARY LEON LEON, HÉCTOR IVÁN POPO LEON, JORGE ELIECER CHOCÓ POPÓ, NERY CHOCÓ POPÓ, MARÍA BALBINA POPÓ DE CHOCÓ, HERNEU CHOCÓ POPÓ, quienes bajo la gravedad de juramento aducen que no cuentan con los recursos económicos que les permita asumir los gastos del proceso, sin afectar su propia subsistencia y de la de quienes deben alimentos.

Adicionalmente, allega con la solicitud las fichas de consulta de los sistemas de información SISBEN, en donde se verifica que pertenecen a los grupos de población vulnerable, en pobreza extrema o moderada.

Frente a la figura del amparo de pobreza, el Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012- prevé:

ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*

ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. *El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

De acuerdo con las disposiciones procesales que lo rigen¹, el amparo puede solicitarse por el demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes del proceso durante su curso, y para ello es necesario únicamente afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones descritas en la norma citada, sin que sea necesario aportar prueba de ello.

Tal como lo ha señalado la Corte Constitucional² el amparo de pobreza es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso, por ello, el amparo de pobreza está íntimamente ligado con el derecho fundamental de acceso efectivo a la administración de justicia contenido en los artículos 228 y 229 de la Carta Política.

Para el alto tribunal, la interpretación y el alcance que se le debe dar a la figura del amparo de pobreza no puede ser restrictiva sino más bien amplia y garantista, para que pueda cumplir la finalidad bajo la cual se permite su procedencia excepcional, esto es, como una medida correctiva y equilibrante que garantice el acceso a la justicia.

Del contenido de la solicitud de amparo de pobreza presentada por la apoderada de la parte demandada, se advierte que persigue la exoneración del pago de honorarios del perito -ingeniero eléctrico-, quien debe rendir el dictamen de acuerdo con lo decretado en Auto N° 987 del 19 de julio de 2021.

El Máximo tribunal encargado de la guarda de la constitución, al analizar un caso de similares contornos, expresó que “...el tribunal demandado, a través de la providencia del 13 de octubre de 2017, incurrió en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, al negarse a tramitar el amparo de pobreza de forma tal que cubriera el dictamen pericial decretado de oficio, sin considerar que en este caso específico, como el mismo tribunal lo verificó, la accionante acreditó cada uno de los presupuestos fácticos para beneficiarse de este institución procesal. En todo caso, contrario a la postura asumida por el Ad quem, era evidente que desde un inicio el amparo de

¹ Artículo 152 del C.G.P.

² T-114 de 2007.

*pobreza cubriría el dictamen pericial, en la medida que se solicitó en la etapa de la práctica de pruebas*³.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho concederá el amparo de pobreza en tanto los demandantes cumplen con los presupuestos establecidos en la norma, la cual exige únicamente la manifestación bajo el juramento de que no cuentan con los recursos económicos para sufragar los gastos del proceso y adicionalmente, allegan prueba sumaria de la cual se puede establecer objetivamente su condición socioeconómica; además, considera que negar a los demandantes el amparo de pobreza, podría conllevar a la imposibilidad de la práctica de la prueba pericial, la cual, se avizora indispensable para el esclarecimiento de los hechos materia de debate, teniendo en cuenta que se deben determinar aspectos técnicos relacionados con la adecuada instalación de las redes eléctricas con relación al inmueble ubicado en la calle a 41D Nro. 15B-12 del barrio Guabal de la ciudad de Cali.

Así las cosas, con base en lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 229 del CGP en concordancia con el numeral 2° del artículo 8 ídem, que establecen que, para designar el perito se deberá acudir, preferiblemente, a instituciones especializadas públicas o privadas de reconocida trayectoria e idoneidad, el Despacho ordenará oficiar a la Universidad del Valle, Facultad de Ingeniería, para que se sirva designar un perito -ingeniero eléctrico-, con el fin de rendir el dictamen pericial, en los términos decretados en Auto N° 987 del 19 de julio de 2021.

En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1. CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA** invocado por los demandantes, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.
- 2. OFICIAR** a la Universidad del Valle, Facultad de Ingeniería, para que se sirva designar un perito -ingeniero eléctrico-, con el fin de rendir el dictamen pericial, en los términos decretados en el Auto N° 987 del 19 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
011
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

³ T-339 de 2018.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e577df6ee285fc838613197328d67b0cb62a4f19404a691f38eaba9d541564d4

Documento generado en 30/08/2021 03:57:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO No.

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA : 76001-33-33-011-2021-00058-01
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO CONTRACTUAL
EJECUTANTE : UNIÓN TEMPORAL ANTONIA SANTOS 2014
EJECUTADO : MUNICIPIO DE YUMBO

REFERENCIA: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO

Mediante providencia del 17 de junio del año en curso, se inadmitió la demanda de referencia dirigida a que se libere mandamiento de pago a favor de la UNIÓN TEMPORAL ANTONIA SANTOS 2014, por las sumas de dinero reconocidas en el Acta de Terminación y Liquidación por mutuo acuerdo suscrita el 31 de diciembre de 2015, en el marco del Contrato de Obra Pública N° 180.10.02.001 del 12 de marzo de 2014, advirtiéndole que la misma no cumplía con los requisitos formales de la demanda ejecutiva, concediéndole a la parte ejecutante el término de diez (10) días para subsanarlos.

El apoderado de la ejecutante, mediante escrito del 6 de julio del 2021, presentó escrito de subsanación el cual se verifica en término según constancia secretarial que obra en el plenario, corrigiendo en debida forma los yerros anotados en la citada providencia, así:

1. Aportó el Acta de Liquidación por mutuo acuerdo del Contrato de Obra Pública número 180.10.02.001 del 12 de marzo de 2014, suscrita el 31 de diciembre de 2015, que invoca como base de la ejecución.
2. Acreditó el envío de la copia de la demanda con sus anexos al demandado.
3. Allegó el poder digital en debida forma, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado la cual coincide con la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

En la providencia del 17 de junio del 2021, se determinó únicamente que este juzgado es competente para conocer del asunto¹; dado que con los documentos aportados inicialmente con la demanda, no fue posible determinar la caducidad de y el cumplimiento de los requisitos del título ejecutivo.

¹ Art. 104, numeral 6 de la Ley 1437 de 2011 y numeral 9 artículo 155 y art. 298 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 del 2021.

Así las cosas, procede el Despacho a efectuar el estudio de dichos aspectos de la demanda encontrando que:

Caducidad:² El artículo 164, literal “k” de la Ley 1437 de 2011, determina que *“cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida (...)”*.

En el presente asunto, observa el Despacho que las partes del contrato de Obra Pública N° 180.10.02.001, suscribieron el acta de terminación y liquidación unilateral del contrato de obra pública el 31 de diciembre de 2015, por lo que el término de cinco (5) años para ejercer la acción ejecutiva, corrieron entre el 1° de enero de 2016 y el 1° de enero de 2021 o hasta el día hábil siguiente.

De los documentos aportados por el ejecutante se advierte que la solicitud de conciliación³ fue presentada el 18 de diciembre de 2020, y se declaró fallida el 19 de marzo de 2021, por su parte la demanda fue presentada el 26 de marzo de 2021; por lo que es claro que no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, menos aún si se tiene en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 564 de 2020, los términos judiciales prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, fueron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día 30 de junio de 2020.

Requisito de Procedibilidad⁴: Como se mencionó en precedencia, el requisito previo de la conciliación extrajudicial, se cumplió en debida forma, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

Dilucidado lo anterior, procede el Despacho a efectuar el estudio del título base de la ejecución, en este caso, el Acta de terminación y liquidación por mutuo acuerdo suscrita el 31 de diciembre de 2015, en el marco del Contrato de Obra Pública número 180.10.02.001 del 12 de marzo de 2014, por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$48'709.656.00).

El numeral 3° del artículo 297 del C.P.A.C.A., enlista los documentos que para los efectos del mismo y de la jurisdicción contenciosa constituyen título ejecutivo, haciendo relación entre ellos a algunos elementos formales:

“(..)

3.- Sin perjuicios de la prerrogativa de cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la

²² Artículo 164, numeral 2, literal “k”.

³ En el presente asunto, por dirigirse la acción ejecutiva contra una entidad territorial del orden municipal, se exige el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, conforme a lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, según el cual: **Artículo 47. La conciliación prejudicial.** La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos.

⁴ Artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

actividad contractual, en los que conste obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones”.

La condición de ejecutabilidad que le otorga el artículo 297 del C.P.A.C.A, a los contratos estatales, debe entenderse en concordancia con el contenido del artículo 422 del Código General del Proceso, cuyo contenido le otorga la definición de título ejecutivo y los requisitos que el mismo debe contener⁵.

De acuerdo con lo anterior, sólo en la medida en que de los documentos que debe aportar el demandante en un proceso ejecutivo contractual pueda predicarse que reúnen las condiciones antes prescritas, estos constituyen título ejecutivo proveniente de la contratación estatal, siendo además necesario que se acredite el cumplimiento de las obligaciones por parte del ejecutante.

Por otro lado, el artículo 430 del C.G.P., indica que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al ejecutado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Con relación al título ejecutivo, tratándose de obligaciones contenidas o derivadas del contrato estatal, el H Consejo de Estado tiene sentado históricamente que:

“(...) cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, por regla general, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaboradas por Administración y contratista, en las cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de éste último, y de las que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra. Igualmente puede ser simple cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, por sí solo da cuenta de ser clara expresa y exigible, como sucede por regla general, con las obligaciones que constan en el acta de liquidación final del contrato.

Solo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejen duda al juez de la ejecución sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar mandamiento de pago

Y tales condiciones no solo se predicán de los títulos valores, sino que pueden predicarse de otros documentos como sucede con el contrato, que como fuente de obligaciones bien puede llegar a constituir título ejecutivo, generalmente de la naturaleza de los complejos por cuanto la estructuración del título requiere además del contrato en el que se sustenta la obligación, la demostración del cumplimiento de la condición de la cual depende el pago⁶”.

Así las cosas, para adelantar la acción ejecutiva es indispensable que exista título ejecutivo, que constituye el instrumento por medio del cual se hace efectiva una obligación, y de cuya existencia no quepa duda alguna. En este sentido la Ley procesal exige que el acto jurídico que presta mérito ejecutivo contenga una

⁵ Artículo 422. Títulos ejecutivos. Puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

⁶ Consejo de Estado – Sección Tercera, Auto del 16 de septiembre de 2004, radicado 27.726.

obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo.

En el caso bajo estudio se pretende ejecución de una obligación dineraria a cargo del Municipio de Yumbo, derivada del Contrato de Obra N° 180.10.02.001 del 12 de marzo de 2014, cuyo objeto fue el MEJORAMIENTO Y RECONSTRUCCIÓN DE LA ESTRUCTURA FÍSICA DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA ANTONIA SANTOS DEL MUNICIPIO DE YUMBO, contenida en el Acta de Terminación y Liquidación por mutuo acuerdo del 31 de diciembre de 2015, la cual se consignó:

“SEGUNDO: Que el municipio de Yumbo de conformidad con los gastos aprobados y autorizados por el interventor, FONADE reconoce un mayor valor e incremento de lo ejecutado por el contratista por un valor de CUARENTA Y OCHOS MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$48.709.656.00), el cual se encuentra debidamente ajustado a las actas parciales 1,2,3 y 4 final las cuales hacen parte del presente proceso de liquidación.

(...)”

Además, el acta en comento estableció que:

“TERCERA: Que el contratista certifica que ha cumplido con los pagos de la seguridad social integral (salud y pensiones) y con los aportes parafiscales correspondientes a los empleados que ha vinculado por contrato de trabajo, por lo que se declara que se encuentra a paz y salvo con las empresas promotoras de salud EPS, sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías AFP, administradoras de riesgos profesionales ARP, cajas de compensación familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, conforme lo establece el artículo 50 de la Ley 789 de 2002.

(...)”

Con fundamento en los documentos aportados como base de la ejecución, como son, la Copia del Contrato de Obra N° 180.10.02.001 del 12 de marzo de 2014 y el Acta de Terminación y Liquidación por mutuo acuerdo del 31 de diciembre 2015, en la que consta un saldo a favor del contratista por valor de **CUARENTA Y OCHOS MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$48.709.656.00)**, es claro que los mismos prestan merito ejecutivo, por lo que deberá librarse la correspondiente orden de pago solicitada, al contener el acta de liquidación bilateral una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del Municipio del Yumbo y a favor de la UNIÓN TEMPORAL ANTONIA SANTOS 2014.

En cuanto a los intereses solicitados en la demanda, existiendo norma expresa que regula los mismo en materia de contratación estatal, se dará aplicación a lo establecido en el numeral 8° del artículo 4° de la Ley 80 de 1993⁷, los cuales se liquidaran desde el día en que debió cumplirse la obligación, esto es, desde el 1 de enero de 2016, fecha siguiente al día de la liquidación bilateral del contrato, hasta el momento en que se realice el pago de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho se

DISPONE:

⁷“(…) Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado.”

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la **UNIÓN TEMPORAL ANTONIA SANTOS 2014**, con Nit 900.712.134-9 y en contra del **MUNICIPIO DE YUMBO**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. **CUARENTA Y OCHOS MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$48.709.656.00)**, de conformidad con lo reconocido en el Acta de Terminación y Liquidación del Contrato de Obra N° 180.10.02.001 del 12 de marzo de 2014.
2. Por los intereses moratorios generados desde el 1° de enero de 2016, fecha siguiente al día de liquidación del contrato por mutuo acuerdo, hasta el momento en que se realice el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en la forma y en los términos previstos en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993.

SEGUNDO: Ordenar a la entidad ejecutada **MUNICIPIO DE YUMBO**, cumplir con la obligación de pagar a la parte ejecutante, las sumas anteriormente señaladas dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia a la parte ejecutante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 205 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese personalmente el mandamiento de pago, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a la entidad ejecutada **MUNICIPIO DE YUMBO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

QUINTO: El término de traslado de la demanda a la entidad ejecutada, y al Ministerio Público es de **DIEZ (10) días**, conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se advierte que el término se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envió del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Dentro de dicho término, de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., la entidad demandada podrá proponer excepciones de mérito previstas en el numeral 2, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

En el mismo término, el Ministerio Público podrá pronunciarse si a bien lo tiene.

SEXTO: Sobre las costas del presente proceso ejecutivo se resolverá en su debida oportunidad legal.

SEPTIMO: Reconocer personería al abogado **JOSÉ LUIS SINISTERRA LÓPEZ**, con C.C. N° 94.478.171 y T.P. N° 144511 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la ejecutante **UNIÓN TEMPORAL ANTONIA SANTOS 2014**, de conformidad con el memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
011
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

908036de159c7fc74b8ce182532c44b5d7b6551e1a0f725ffd78ac76e049f59a

Documento generado en 30/08/2021 03:57:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 30 de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 963

PROCESO No. 76001-33-33-011-2021-00077-00
DEMANDANTE: RUBY VALENCIA MEZA
DEMANDADO: RED DE SALUD DEL CENTRO ESE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. ADMISORIO

I. ASUNTO

1. En el presente proceso el Despacho mediante auto del 21 de junio del 2021, inadmitió la demanda de referencia advirtiéndole que la misma adolecía de defectos formales, concediéndole a la parte actora el término de diez (10) días para subsanar.

En la citada providencia se ordenó a la parte actora que:

- Anexe poder debidamente otorgado de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 del 2020.
- Indique la dirección de notificaciones de la demandante, la cual debe ser distinta a la de su apoderado, al igual que el canal digital de notificaciones.

Dentro de dicho término, el apoderado de la parte demandante el día 25 de junio del 2021, allegó escrito subsanando los errores anotados.

2. Los aspectos procesales del presente medio de control ya fueron analizados en debida forma en el auto inadmisorio de la demanda, encontrando que tenemos Jurisdicción para conocer del presente asunto¹, que se cumple con los requisitos de procedibilidad y que la demanda fue presentada oportunamente, por lo que la acción no ha caducado.²

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda instaurada por la señora **RUBY VALENCIA MEZA** en contra de **RED DE SALUD DEL CENTRO E.S.E**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Arts. 161 y 164, Ley 1437 de 2011.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a los siguientes sujetos:

2.1. Al representante de la entidad demandada **RED DE SALUD DEL CENTRO E.S.E.** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo, a quien se le deberá remitir el escrito de demanda y anexos.

2.3. A la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, a quien se le deberá remitir el escrito de demanda y anexos

3. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada **RED DE SALUD DEL CENTRO E.S.E.**, al **MINISTERIO PÚBLICO**, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P. y teniendo en cuenta las previsiones del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. PREVÉNGASE a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado. Lo anterior deberá remitirse a través de mensaje de datos a los canales digitales habilitados por el demandante y el Despacho, teniendo en cuenta lo regulado por el Decreto 806 de 2020

5. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado y enviándose un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, según lo dispone el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

6. GASTOS PROCESALES El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso. Decreto 806 de 2020.

7. RECONOCER personería jurídica para actuar en representación de la demandante al abogado **JAIME MEJIA LOPEZ**, identificado con C.C. No. 16.741.908 y T.P. No. 181.494 la cual se encuentra vigente según se verificó en el Sistema de Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el poder que obra en el plenario.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez 11 Administrativa de Cali

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez

011
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6c4f9cd7bd9036810b1c99a496123e5be32184dfcd965d770152434a124e64

Documento generado en 30/08/2021 03:57:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Dejo constancia que la parte actora acreditó que remitió copia de la demanda y los anexos al correo electrónico de la entidad demandada, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el art. 35, Ley 2080 de 2021, según se puede verificar en el correo remitido a la oficina de apoyo judicial de los juzgados administrativos.

MARITZA ALEJANDRA TORO VALLEJO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 30 de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 964

PROCESO No. 76001-33-33-011-2021-00079-00
DEMANDANTE: ALBERTO GORDILLO GARCIA
DEMANDADO: CONTRALORIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. INADMISORIO

I. ASUNTO

En el presente proceso con auto del 21 de junio del 2021, se ordenó a la parte demandante adecue la demanda a las exigencias del CPACA, pues la misma fue remitida por el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Cali al considerar que no tiene jurisdicción para conocer del asunto por tratarse de controversias originadas entre la administración y un empleado público.

En la referida providencia se ordenó:

- 1.- *Adecuar la demanda conforme al procedimiento que rige esta jurisdicción, para lo cual se deberá tener en cuenta el artículo 162 del CPACA y demás normas concordantes.*
- 2.- *Determinar con exactitud y claridad las pretensiones de la demanda de conformidad con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, individualizando el acto o actos administrativos demandados respecto de los cuales solicite su nulidad, conforme lo establecido en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 y allegando las constancias de notificación.*
- 3.- *Indicar cuáles son las normas que considera violadas y el concepto de violación.*
- 4.- *Establecer debidamente la cuantía atendiendo a lo dispuesto en el artículo 157 ibídem.*

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda radicada el día **20 de abril del 2021**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, dirigida a que literalmente se declare: “(...) que al existir una vulneración de los derechos invocados, el despido por la CONTRALORIA MUNICIPAL SANTIAGO DE CALI, el 27 de febrero de 2019, es ineficaz, dado las condiciones de salud y de la edad del demandante (...)” solicitando como restablecimiento del derecho se disponga el reintegro del demandante al cargo que ocupaba al momento de su desvinculación o a uno de similar jerarquía; al igual que el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales de carácter legal que se dejaron de percibir desde su desvinculación hasta el momento que sea reintegrado.

Igualmente, pretende que la entidad demandada reconozca y pague los dineros que se han dejado de cancelar por concepto de seguridad social, así como la devolución de los dineros pagados por dicho concepto.

1. **Jurisdicción¹:** Revisada la demanda se tiene que este despacho es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública, relativo a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado.
2. **Competencia²:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, dado que se trata de un asunto de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo, en la cual se controvierte un acto administrativo. La cuantía fue estimada razonadamente sin exceder los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes y el último lugar donde laboró el demandante fue la Contraloría General de Santiago de Cali.
3. **Requisitos de procedibilidad³:** No se realizó la conciliación extrajudicial, sin embargo, atendiendo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1 del artículo 161 del CPACA, modificado por el art. 34 de la Ley 2080 de 2021, dicho requisito es facultativo en los asuntos laborales.

Teniendo en cuenta lo registrado en el acápite de pretensiones, no es posible determinar si se agotaron los recursos procedentes, pues el acto demandado no fue aportado con la demanda, como tampoco la constancia de notificación.

4. **Caducidad⁴:** No es posible determinar si la demanda fue presentada en término, pues no se anexó copia del acto acusado con su correspondiente constancia de notificación.

5. Requisitos de la demanda⁵:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones **NO** son claras, pues no se solicita la declaratoria de nulidad, y el acto administrativo demandado **NO** fue individualizado concretamente. Obsérvese que las pretensiones se dirigen a que se declare “ineficaz” el despido realizado al demandante y se adopten ciertas medidas de restablecimiento, sin precisar la **nulidad solicitada**, concretando el acto administrativo cuestionado, requisito necesario toda vez que la demanda se realiza a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- Se estableció la dirección de las partes y del apoderado donde recibirán notificaciones, así como el canal digital.
- El demandante, al presentar la demanda acreditó que simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la entidad demandada, así como del escrito de adecuación de la misma, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el art. 35, Ley 2080 de 2021.

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² \$45.426.300. Num. 2, Art. 155 y Num. 3, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

³ Art. 161, ley 1437 de 2011, modificado por el art. 34 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁵ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

Anexos: **NO** se allegó con la demanda copia del acto demandado Resolución No. 0100.24.02.19.116 del 27 de febrero del 2019, ni constancia de notificación o comunicación de la misma.

Se presentó con la demanda poder para actuar visible a folio 5 del archivo 06 del expediente digital, el cual faculta al apoderado para actuar, siendo concordante su objeto con la demanda; no obstante, el mismo **NO** cumple con los requisitos del artículo 5 del Decreto 806 del 2020, pues si bien es cierto el poder no requiere nota de presentación personal o reconocimiento, si es necesario para establecer su autenticidad que se remita por el poderdante a través de mensaje de datos a la dirección electrónica del abogado registrada en el poder.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA y 6 del Decreto 806 de 2020, se procederá a inadmitir la demanda advirtiéndole que el demandante deberá:

1. Expresar con claridad las pretensiones de nulidad
2. Individualizar el acto demandado.
3. Anexar copia del acto demandado con la respectiva constancia de comunicación y/o notificación.
4. Allegar memorial poder debidamente otorgado en los términos del artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. INADMITIR la presente demanda instaurada por el señor **ALBERTO GORDILLO GARCIA** contra la **CONTRALORIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Se le concede para ello el término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

2. DEBERÁ la parte actora aportar la corrección de manera electrónica conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, dentro del término concedido la cual será anexada al expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez 11 Administrativa de Cali

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
011
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4030fc3e94c73c4f8c98e300ef04f106d16fb033243cb961f115ecd2c2de784

Documento generado en 30/08/2021 03:58:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 30 de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 965

PROCESO No. 76001-33-33-011-2021-00081-00
DEMANDANTE: JORGE EDELBERTO RAMIREZ QUIÑONES Y OTROS
DEMANDADO: SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO,
CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS.
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

REF. ADMISORIO

I. ASUNTO

1. En el presente proceso el Despacho mediante auto N° 574 del 3 de mayo del 2021, inadmitió la presente demanda advirtiendo que la misma adolecía de defectos formales, concediéndole a la parte actora el término de diez (10) día para subsanar.

Dentro de dicho término la apoderada de la parte demandante el día 5 de julio del 2021, allegó escrito de subsanación, del cual se advierte que se corrigieron los yerros anotados en la referida providencia, así:

- Se anexó poder debidamente otorgado.
- Se indicó la dirección de notificaciones de los demandantes y el canal digital.

2. Los aspectos procesales del presente medio de control ya fueron analizados en debida forma en el auto inadmisorio de la demanda, encontrando que tenemos Jurisdicción para conocer del presente asunto¹, que se cumple con los requisitos de procedibilidad² y que la demanda fue presentada oportunamente, por lo que la acción no ha caducado.³

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda instaurada por **JORGE EDELBERTO RAMIREZ QUIÑONES, PAOLA ANDREA ACHINTE, VALENTINA RAMIREZ ACHINTE Y SANTIAGO RAMIREZ ACHINTE** (menores de edad representados por sus padres), **ISABELLA RAMIREZ ACHINTE, BLANCA LILIA QUIÑONES GIRON, JOSE EDELBERTO RAMIREZ ARIAS y SANDRA LORENA RAMIREZ QUIÑONES** en contra de

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Art. 164, Ley 1437 de 2011.

³ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a los siguientes sujetos:

2.1. Al representante de la entidad demandada **SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo, a quien se le deberá remitir el escrito de demanda y anexos.

3. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada **SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS**, y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem, con la modificación introducida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 201 A, adicionado por el art. 51 de la Ley 2080 de 2021.

4. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibídem.

5. GASTOS PROCESALES El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso. Decreto 806 de 2020.

6. RECONOCER personería jurídica a la abogada **MARIA TERESA FERNANDEZ LOPEZ** identificada con C.C. No. 29.125.161 y T.P. No. 116.486 la cual se encuentra vigente según se pudo constatar en el Sistema de Registro Nacional de Abogados, para que represente los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez 11 Administrativa de Cali

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
011

**Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74b2648ed33b6a684583f661a44a3d8dc3214282c0798d461bda5b3f8a346821

Documento generado en 30/08/2021 03:58:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 30 de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 1121

PROCESO No. 76001-33-33-011-2021-000181-00
DEMANDANTE: JHON JAIRO TORRES TORRES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

REF. INADMISION

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y 35 de la Ley 2080 de 2021, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, radicada el **23 de junio de 2021**, dirigida en contra de la NACIÓN RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de obtener el pago de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados como consecuencia de la privación de la libertad del señor JHON JAIRO TORRES TORRES, la cual considera injusta, entre el 27 de julio de 2017 y el 27 de abril de 2019.

De la revisión de la demanda se observa lo siguiente:

- 1. Jurisdicción¹:** Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que se reclama la responsabilidad extracontractual de una entidad de carácter público.
- 2. Competencia²:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, por el lugar donde se produjeron los hechos, comoquiera que la privación de la libertad se materializó en la ciudad de Cali, y por la cuantía del proceso³, la cual no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se estimó en la suma de VEINTE MILLONES CIENTO TRES MIL CIENTO TREINTA Y UNO PESOS (\$20'103.131.00) por concepto de la pretensión mayor de la demanda, correspondiente a los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado tal como se indica en el respectivo acápite.
- 3. Requisitos de procedibilidad⁴:** Se cumplió con el requisito de procedibilidad del medio de control de reparación directa, como es la conciliación extrajudicial, conforme a la constancia del 22 de junio de 2021 y que se aportó con la demanda, trámite adelantado ante la Procuraduría 19 Judicial II delegada para asuntos administrativos.
- 4. Caducidad⁵:** La demanda fue presentada en término el día 23 de junio de 2021. Lo anterior por cuanto la privación de la libertad tuvo lugar entre el 25 de julio de 2017 y el 27 de abril de 2019; la solicitud de conciliación se presentó el 22 de abril de 2021 y se declaró fallida el 22 de junio de 2021.

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num. 6, Art. 155 y Num. 6, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

³ \$ 438.901.500

⁴ Art. 161, ley 1437 de 2011.

⁵ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

Además, se debe tener en cuenta la suspensión de los términos judiciales con las medidas Decretadas por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia de Covid 19⁶, y la suspensión mientras se adelantó el trámite prejudicial ante el Ministerio Público, por lo que observa que sobre el presente asunto, no ha operado la caducidad.

5. Requisitos de la demanda⁷:

La demanda designó como partes demandantes las personas que a continuación se relacionan, de quienes se verificó la presentación del poder, el agotamiento de la conciliación extrajudicial, y la presentación del registro civil de nacimiento de los menores de edad que participan como parte.

NOMBRE	CALIDAD EN LA QUE ACTUA	PODER FL.	Conciliación	REGISTRO FL. (ANEXOS)
JHON JAIRO TORRES TORRES	VÍCTIMA	26	Si	71
EIKON SMITH TORRES MOSQUERA	HIJO	26	Si	81
EUGENIO TORRE	PADRE	38	Si	N/R
ANTONIA TORRES QUIÑONEZ	MADRE	28	Si	N/R
CLEVER TORRES TORRES	HERMANO	34	Si	70
LUZ JOHANY TORRES TORRES	HERMANA	30	Si	76
YOSNEL ALEXANDER TORRES TORRES	SOBRINO	30	Si	79
LAURA LUCÍA TORRES TORRES	SOBRINA	30	Si	80
MÓNICA RUIZ TORRES	SOBRINA	30	Si	82
DARWIN ESTIVEN TORRES CAICEDO	SOBRINO	40	Si	73
GRISelda TORRES CAICEDO	HERMANA	32	Si	74
JOSÉ KLINGER TORRES TORRES	HERMANO	36	Si	72
JOSTIN ESTI TORRES RUIZ	SOBRINO	34	Si	78

*N/R= No registra en la demanda

De conformidad con lo anterior se observa que:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Con la demanda se aportan los documentos idóneos que acreditan el carácter con que los demandantes se presentan al proceso.
- Todas las personas enunciadas como demandantes acreditan haber agotado la conciliación extrajudicial.
- Las pretensiones se expusieron de conformidad con el numeral 2 del artículo 162 del CPACA.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se anexaron los documentos relacionados como pruebas.
- Se solicitaron pruebas.
- Se estableció la dirección de la parte demandada y del apoderado donde recibirán notificaciones; las partes registran como dirección de notificación la misma de su apoderado judicial.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía, de conformidad con lo previsto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

⁶ Art. 1° Decreto 564 del 15 de abril de 2020.

⁷ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

- Se indica en la demanda el canal digital donde deben ser notificadas las entidades demandadas.
- Se indica en el poder expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado la cual coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 Decreto 806 de 2020)
- Se acredita el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, ni se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos⁸.

6. Anexos: Se allegó con la demanda los anexos enunciados y enumerados en la misma, así como el poder aportado con la demanda es concordante con el objeto de la misma.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del CPACA, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda instaurada por **JHON JAIRO TORRES TORRES** en nombre propio y en representación de su hijo menor **EIKON SMITH TORRES MOSQUERA, EUGENIO TORRES, ANTONIA TORRES QUIÑONES, CLEVER TORRES TORRES** en nombre propio y en representación de su hijo menor **JOSTIN ESTI TORRES RUIZ, LUZ JOHANY TORRES TORRES** en nombre propio y en representación de sus hijos menores **YOSNEL ALEXANDER TORRES TORRES, LAURA LUCIA TORRES TORRES** y **MÓNICA RUIZ TORRES, DARWIN ESTIVEN TORRES CAICEDO, GRISELDA TORRES CAICEDO** y **JOSÉ KLINGER TORRES TORRES** contra **LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y **LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en ejercicio del medio de control de reparación directa.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda a los siguientes sujetos:

2.1. Al representante de las entidades demandadas **LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y **LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, o a quien estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación; el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar; al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos.

3. CORRER traslado de la demanda a las entidades accionadas **LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el

⁸ Art. 35 Ley 2080 de 2021, que modifica el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

efecto se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 201A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

La copia de la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por Secretaría por el medio señalado en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. NOTIFÍQUESE el presente proveído al actor por estado electrónico, mediante inserción de esta providencia en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado el artículo 50 de la Ley 2080 de 2011.

5. GASTOS PROCESALES. El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso. Decreto 806 de 2020.

7. RECONOCER PERSONERIA; para actuar a la Dra. **LINA MARÍA COLLAZOS COLLAZOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.142.143 y portadora de la T.P. No. 253855 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderada de los demandantes de conformidad con los poderes otorgados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
011
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f95ff34ecee05d882e019e80d71f0e582118f3b6a2dd554556e4ff4a627b39c

Documento generado en 30/08/2021 03:58:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez informando que en proceso de Radicado 2017-141, la parte demandante interpuso dentro del término legal, el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia del 29 de junio de 2021; obra también solicitud de acumulación de procesos, radicada por la apoderada de la Demandada **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, del 23 de agosto de 2021. **SÍRVASE PROVEER.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 1 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 1177

PROCESO No. 76001-33-33-011-2017-00141-00
DEMANDANTE: MARÍA REGINA LÓPEZ MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ASUNTO

Encontrándose el presente asunto para resolver lo atinente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia No. 94 del 29 de junio de 2021, se observa que obra al expediente solicitud de acumulación procesal, a instancias de la demandada NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, la cual se procede a resolver bajo las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante correo electrónico del 23 de agosto de 2021, la apoderada de la entidad demandada NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, presenta escrito solicitando la acumulación procesal del expediente 76001-33-33-007-2017-00169-00 que cursa en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santiago de Cali y el expediente 76001-33-33-011-2017-00141-00 que cursa en este Despacho.

Al respecto, la parte solicitante aduce que *“El día 2 DE JUNIO DEL 2017, se radicó demanda de Reparación Directa contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y otros, por la supuesta Privación Injusta de la Libertad de MARIA REGINA LOPEZ MUÑOZ y DIOMARA ROJAS MUÑOZ ... El periodo reclamado como “privación injusta”, es desde el 08 de Abril del 2011 hasta el 26 de Mayo del 2014, sindicadas por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, y EXTORSION AGRAVADA”.*

Y agrega que: *“... El día 29 DE JUNIO DEL 2017, se radicó demanda de Reparación Directa contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y otros, por la supuesta Privación Injusta de la Libertad de MARIA REGINA LOPEZ MUÑOZ y DIOMARA ROJAS MUÑOZ ... El periodo reclamado como “privación injusta”, es desde el 08 de Abril del 2011 hasta el 26 de Mayo del 2014, sindicadas por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, y EXTORSION AGRAVADA”. Esta demanda correspondió al JUZGADO*

SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO bajo la Rad. 7600133300720170016900, y se encuentra en etapa de pruebas.

Con relación a la procedencia de la acumulación de procesos declarativos, el Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Acumulación de procesos.* De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) *Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*

b) *Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*

c) *Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

2. *Acumulación de demandas.* Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. *Disposiciones comunes.* Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

(...)

Para resolver la solicitud de acumulación, el Despacho se remite a lo dispuesto en el numeral tercero de la norma en referencia -artículo 148 del C.G.P.-, el cual dispone la procedencia de la acumulación de los procesos declarativos hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

En el presente caso, comoquiera que en el Radicado N° 76001-33-33-011-2017-00141-00, la primera instancia finalizó mediante Sentencia N° 94 del 29 de junio de 2021, la solicitud de acumulación procesal presentada el 23 de agosto de estas mismas calendas, resulta extemporánea. Al respecto, el Consejo de Estado ha manifestado que la acumulación de procesos tiene un límite temporal sujeto a los principios procesales de oportunidad y preclusión, en los siguientes términos:

“La norma citada señala como límite temporal para que proceda la acumulación de procesos y demandas «hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia», por lo que una vez fijada fecha y hora para la referida diligencia, desaparecen las posibilidades de acumulación anteriormente expuestas, en virtud de los principios procesales de preclusión y oportunidad¹”.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Radicado N° 11001-03-25-000-2016-00488-00(2221-16), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 2 de mayo de 2017.

De conformidad con lo anterior, por no cumplirse el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 148 del C.G.P. con relación a la oportunidad para solicitar o declarar de oficio la acumulación de procesos, el Despacho deberá negarla por extemporánea.

Finalmente, con relación al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del CPACA, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, y reunidos los requisitos allí establecidos, el Juzgado, el mismo deberá concederse ante el superior en el efecto suspensivo.

En mérito de lo anterior, el Despacho

DISPONE

PRIMERO - De acuerdo a las consideraciones expuestas anteriormente, declarar EXTEMPORÁNEA la solicitud de acumulación procesal propuesta por la apoderada de la demandada NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SEGUNDO - CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, contra la Sentencia No. 94 del 29 de junio de 2021, interpuesto por la parte demandante.

TERCERO - REMITIR el expediente a dicha Corporación para que se surta el recurso de alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
011
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0aecc7e001aef71090f31439a8a9492523fecc735b26bbfe1ffd2473c1f3dcb

Documento generado en 01/09/2021 03:32:50 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 1 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 1158

PROCESO No. 76001-33-33-011-2020-00028-00
DEMANDANTE: ANDRES VILLA VALVERDE
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ref: Decide excepciones (art. Art. 175 CPACA, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021)

ASUNTO

El proceso de referencia se encuentra pendiente de celebrar la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, por parte de la Nación – Rama Judicial, en la contestación de la demanda se formuló las excepciones de indebida acumulación de pretensiones, falta de requisitos formales, indebida escogencia del medio de control, las cuales deben resolverse de conformidad con el artículo 175 del CPACA (modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021), previo a la audiencia inicial.

La parte demandante presentó escrito describiendo el traslado de las excepciones y pronunciándose frente a las excepciones propuestas por la demandada.

1. Indebida acumulación de pretensiones

Manifiesta la entidad demandada que no existe una debida formulación de la demanda ni de sus pretensiones.

El apoderado de la parte demandante señala que Los artículos 137 y 138 del C.P.A.C.A, establecen que, mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es posible reclamar la nulidad y restablecimiento y la relación del daño basta hacer una lectura de los mismos, en consecuencia, menciona que en el medio de control impetrado no solo es posible solicitar la nulidad del acto administrativo demandado sino también solicitar la reparación de los daños causados.

De la revisión del expediente, se observa que la demanda se encuentra dirigida a obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio DESAJCLO19-5505 del 30 de julio de 2019 proferido por la Coordinadora del área de talento humano de administración judicial, seccional Cali, mediante el cual se denegó al demandante el pago de unos dineros que considera se le adeudan y a título de restablecimiento de su derecho solicita el respectivo pago de los salarios y prestaciones a las que considera le asiste derecho, así como el reconocimiento de los perjuicios padecidos.

Conforme a lo anterior, es claro que lo pretendido es atacar la legalidad del acto administrativo particular que negó el pago de salarios y prestaciones sociales y lograr el

restablecimiento de derechos, pretensiones que corresponden al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho conforme el artículo 138 del CPACA., por lo que no existe dubitación sobre la claridad del objeto de la demanda y el medio de control impetrado, sin que pueda hablarse de acumulación de pretensiones y menos de una indebida acumulación.

Conforme a lo expuesto, la excepción bajo análisis no tiene mérito de prosperidad en el proceso.

2. Falta de requisitos formales

La demandada sostiene que no se identificó cuáles son las normas que violó el oficio DESAJCLO19-5505 del 30 de julio de 2019, pues de las normas señaladas ninguna tiene que ver al caso, de igual manera no se explica el concepto de violación.

Al respecto la parte demandante manifiesta que en la demanda se citan normas del orden legal, constitucional y convencional las cuales tienen relación con la protección de los derechos laborales de los empleados públicos y que además se citaron disposiciones internas proferidas por la demandada, como la cartilla laboral de la rama judicial.

De la revisión del escrito de la demanda se observa que el actor cita normas de tipo laboral que considera transgredidas con el acto administrativo enjuiciado, así mismo desarrollo un concepto de violación en el cual sustenta el derecho del demandante a que le sean reconocidos los salarios dejados de percibir conforme a los hechos expuestos en la demanda y los fundamentos de derecho, en consecuencia, se tiene que el acápite de normas violadas y concepto de violación si guarda relación con el objeto del litigio y se acredita el cumplimiento del requisito exigido en el artículo 162 del CPACA.

Por tanto, se puede concluir que el demandante cumplió con la carga procesal que le asistía de precisar las razones por las cuáles considera que debe accederse a las pretensiones elevadas; cosa distinta es que el aludido concepto de violación sea pertinente y suficiente para declarar la nulidad deprecada, situación que atañe a las consideraciones de la decisión final que deba tomarse dentro de la acción, ámbito en el cual se retomarán los fundamentos fácticos y jurídicos de la demanda y de la contestación con el objetivo de verificar la legalidad o ilegalidad del acto administrativo acusado, todo ello en aras de asegurar la prevalencia del derecho sustancial (artículo 228 de la Constitución Política), y con miras a hacer efectivo el derecho constitucional de acceso a la administración de justicia (Art. 229 ibídem).

Como queda expuesto, la excepción bajo análisis no tiene mérito de prosperidad en el proceso.

3. Indebida escogencia del medio de control

Cita la parte demandada como sustento de la excepción, que en un litigio diferente conocido por el Juzgado 13 Administrativo del Circuito de Tunja, se ejerció el medio de control de reparación directa con el fin de debatir la responsabilidad de la Nación – Rama Judicial, por una supuesta responsabilidad por los daños causados por sanción disciplinaria, aseverando que se trata de un asunto similar al que hoy tramita este despacho judicial.

El demandante reitera que el medio de control es idóneo, puesto que lo que pretende es la declaratoria de nulidad del acto que negó el pago de sus salarios y acumular las pretensiones de reparación de los daños que tengan origen en el acto demandado.

Frente al particular, el Consejo de Estado ha establecido que el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que el reconocimiento de salarios y prestaciones es materia eminentemente laboral, así comprenda el lapso en que el servidor público estuvo suspendido del ejercicio del cargo por orden judicial o administrativa.¹

De tal manera que el despacho comparte la posición de la parte demandante, toda vez que el litigio se adelanta como consecuencia del No pago de unos salarios a un empleado de la entidad demandada con ocasión a una medida administrativa de suspensión que posteriormente se dejó sin efectos, siendo procedente el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que se ataca la legalidad de una decisión particular y concreta de la administración (el no pago de salarios y prestaciones), de conformidad con el artículo 138 del CPACA.

Así las cosas la excepción propuesta carece de fundamento y no tiene mérito de prosperidad en este litigio.

Analizadas las excepciones propuestas en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, despacho declarará no probados los medios exceptivos propuestos en la contestación de la demanda.

Finalmente, obra en el proceso renuncia al poder presentada el 13 de enero de 2021 por el doctor JAIME ANDRES TORRES CRUZ, en calidad de apoderado judicial de la Nación – Rama Judicial, la cual será aceptada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE

1. Declarar no probadas las excepciones de indebida acumulación de pretensiones, falta de requisitos formales e indebida escogencia del medio de control, propuestas por la parte demandada conforme quedó expuesto en la parte motiva del presente auto.

2. Una vez en firme esta decisión, se procederá a analizar el proceso para determinar su procede fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial o dictar sentencia anticipada.

3. ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado JAIME ANDRES TORRES CRUZ, identificado con C.C. No. 1.144.034.468 y portador de la T.P. No. 259.000 del C. S. de la Jra, en calidad de apoderado judicial de la demandada, NACION – RAMA JUDICIAL.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "B"
Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil trece (2013).
Radicación número: 25000-23-25-000-2008-00658-01(0391-10)

4. NOTIFICAR la presente decisión a las partes y al Ministerio Público, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
011
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

915dea770ccedd1cf184474b47c30d3c16954460bd2471b467ce0ef4cda4cae4
Documento generado en 01/09/2021 03:32:43 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 1 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 1122

RADICADO: **76001-33-33-010-2021-00205-00**
MEDIO DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE: **OSCAR MARINO BADILLO MEDINA**
DEMANDADO: **LA NACIÓN-UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN Y OTROS**

Ref. Remite por competencia.

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, correspondería al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda radicada el 7 de julio del 2021, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA dirigida a obtener el pago de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados como consecuencia del atentado sicarial del que fue víctima el señor OSCAR MARINO BADILLO MEDINA, ocurrido el día 15 de mayo de 2019, en el Municipio de Obando – Valle del Cauca.

De la revisión de los hechos de la demanda, específicamente del hecho relatado en el numeral 18, en el que el demandante manifiesta que *“El 15 de mayo de 2019 siendo aproximadamente las 19:50 horas se presentó atentado sicarial en el Barrio el Lago, frente a la nomenclatura 4-05 del Municipio de Obando Valle ...”*, se advierte que el lugar en el que sucedieron los hechos constitutivos del daño pertenece al Circuito Judicial de Cartago, por lo que el despacho procede a estudiar la competencia en el asunto:

CONSIDERACIONES

El numeral 6° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 señala que en los asuntos de reparación directa, la competencia por el factor territorial se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

En el caso concreto, si se atende al lugar donde se produjeron los hechos de la demanda, esto es, el municipio de Obando – Valle del Cauca, el despacho carece de competencia territorial en tanto el municipio de Obando pertenece al Circuito Judicial de Cartago, según lo establece el artículo segundo, numeral 26.4 del Acuerdo No. PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020.

Ahora bien, bajo el segundo supuesto de competencia, es decir, “por el domicilio o sede principal de la entidad demandada”, advierte el Despacho lo siguiente:

El artículo 2° del Decreto 4065 de 2011 -por el cual se crea la Unidad Nacional de Protección (UNP), establece su objetivo y estructura-, determinando expresamente que *“la sede de la Unidad Nacional de Protección (UNP), será la ciudad de Bogotá, D.C., y por disposición del Consejo Directivo podrá establecer unidades operativas y administrativas en cualquier lugar del territorio nacional”*.

Por su parte, el Decreto 16 de 2014 -Por el cual se modifica y define la estructura orgánica y funcional de la Fiscalía General de la Nación-, establece en su artículo 2° que la dirección de la entidad, se encuentra a cargo del Fiscal General de la Nación, cuya sede se encuentra en la ciudad de Bogotá D.C.

A su vez, el artículo 1° del Decreto 2203 de 1993 -Por el cual se desarrollan la estructura orgánica y las funciones de la Policía Nacional- en concordancia con lo dispuesto en los artículos 9 y 10 de la Ley 62 de 1993, define que la Policía Nacional cuenta con una Dirección General, bajo subordinación del Ministerio de Defensa, cuya sede principal, es también la Ciudad de Bogotá D.C.

Al respecto, el H Consejo de Estado¹, en decisiones relativas a conflictos de competencia bajo similares circunstancias a las aquí planteadas, ha establecido que a pesar de que entidades del orden nacional como la Fiscalía General de la Nación o las Fuerzas Militares, cumplen sus funciones constitucionales en todo el territorio nacional, esto no significa que no cuentan con una sede principal desde la cual se dirigen, que no es otra que la ciudad de Bogotá D.C.

Así las cosas, se concluye que bajo ninguna de las dos condiciones establecidas en la norma en comento para la determinación de competencia, este Despacho es competente para conocer del presente proceso; por lo que se procederá a la remisión del expediente de acuerdo con lo normado en el referido artículo 168 ibidem, que establece:

“Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial para conocer de la demanda promovida por el señor **OSCAR MARINO BADILLO MEDINA** en contra de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN Y OTROS**.

SEGUNDO: REMITIR el expediente por Secretaría a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago (Reparto), previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
011

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Radicado N° 76001-23-33-000-2013-00875-01(49122), C.P. Danilo Rojas Betancourth, 22 de junio de 2016.

**Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a238332882c5bb56067478701b0f46cc464a8b25bf5b34e1830231c63d3714

Documento generado en 01/09/2021 03:32:47 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**